

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **098**

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020060200	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	NATALIA ANDREA DURANGO RESTREPO	El Despacho Resuelve: CORRIGE COMISORIO	21/06/2022		
05266418900120210083000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	Auto reconociendo personeria a apoderado ACEPTA SUSTITUCION PODER	21/06/2022		
05266418900120220004800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	21/06/2022		
05266418900120220009800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	URBANIZACION BOSQUE ADENTRO P.H.	Traslado Secretarial CORRE TRASLADO NULIDAD	21/06/2022		
05266418900120220030100	Ejecutivo Singular	JORGE ALBEIRO - SANCHEZ JURADO	JUAN CARLOS SANTAMARIA ARANGO	Auto que decreta levantamiento medida previa LEVANTA EMBARGO Y ORDENA EMBARGO DE REMANENTES	21/06/2022		
05266418900120220037000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	MYRIAM DE JESUS MEJIA GARCES	Auto que rechaza demanda.	21/06/2022		
05266418900120220037900	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto rechazando demanda	21/06/2022		
05266418900120220043600	Ejecutivo Singular	COOLEGALES	MAGDA DEL SOCORRO JARAMILLO DE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	21/06/2022		
05266418900120220043700	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO LIMITADA	YULEIDY - SUAZA RAMIREZ	Auto admitiendo demanda	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220043800	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ALEIDA DEL SOCORRO JIMENEZ HENAO	Auto inadmitiendo demanda	21/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Colegio La Salle Envigado
DEMANDADO	Natalia Andrea Durango Restrepo
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00602-00
ASUNTO	Corrige despacho comisorio

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone corregir el despacho comisorio N° 025, en el sentido de indicar que los datos de ubicación de la apoderada de la parte demandante **Carolina Cortes Cárdenas** con T. P. N° 193.376 C. S. J., son calle 33 A No. 71 A - 07 y teléfono 3174916559

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6870e720fe804e866082a3cd15c5d03371c5503584b58a37d63a8cad8004b8**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00830-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADOS	María Isabel Arango Uribe
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado **Daniel Giraldo Sánchez**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso al abogado **Felipe Ramírez Posada** identificado con C.C. **8.163.601** y portador de la T.P. 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

Por lo anterior, se procederá a remitirse mediante correo electrónico el proceso digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6086bec0177b45cb3ffe1293edd0fea4d407141a3b06a9055aa8cd062e72837b**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00048 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0796

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Francisco Javier Toro Osorio**, en contra de **Ana Isabel Maya Mejía**, conforme al mandamiento de pago del 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$122.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81004cb33645a9e693d2b404260ed7d59334e9e1d1fa4e2859291e5af33fea5**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00098 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seracis Ltda
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro P.H
DECISIÓN	Corre traslado nulidad. Aplaza audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la copropiedad demandada mediante auto de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del C G del P, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad presentada.

En consecuencia, se dispone el aplazamiento de la diligencia programada para el día 22 de junio de la corriente anualidad, la cual será nuevamente programada una vez se resuelva la mencionada solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacb98b129450cc10542295f9538f3c4811dcfbc64be6dbaa26cc3e1acbb9ac**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00301 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Jorge Sánchez Jurado
DEMANDADO(S)	Yenifer Botero Betancur y Juan Carlos Santamaría Arango
DECISIÓN	Levanta medida de embargo y ordena embargo Remanentes
MEDIDA	N° 149

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la respuesta allegada por la cámara de comercio, en la cual se indica que se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “Licorera Santa María Nazareth” e indica que ya había inscrita una medida anterior dentro del proceso 2020- 00729 que cursa en el presente despacho, estima el despacho procedente la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 466 del CGP, el cual señala:

“(…) Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”

Asimismo en sentencia STC 3810-2022¹, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia precisa solo dos causales para que opere una concurrencia de embargos: (i) cuando en un proceso penal opere el embargo especial que trata el art 33 de la Ley 1579 de 2012 del Estatuto Registral, y (ii) en civil solo concurren embargos cuando se trata de garantías reales, así pues en lo demás solo persiste un embargo. Al respecto, señaló el alto tribunal en la sentencia antes referida:

(…) Ahora, si el asunto involucra «embargos» originados en varios coercitivos sin «garantía real» o juicios de otros linajes, al segundo interesado únicamente le queda la opción de pedir los remanentes que llegaren a quedar del primero, pues el precepto 466 ídem establece que «[quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos», lo que traduce sin vacilación que tampoco en este supuesto tiene cabida la citada «concurrencia». (...)»

De igual manera, el artículo 465 del C G del P, claramente establece la concurrencia de embargos decretados dentro del proceso civil, únicamente con procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos.

¹ sentencia STC 3810-2022



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Así las cosas, conformidad con lo dispuesto en los argumentos antecedentes, dado que ambos trámites corresponden a procesos ejecutivos quirografarios, se procederá a levantar la medida de embargo decretada dentro de este proceso mediante auto del 24 de mayo de 2022, y en su lugar se ordenará el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 2020- 00729, puesto que de conformidad con los fundamentos normativos antes citados, en este caso no procede la concurrencia de embargos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto del 24 de mayo de 2022, que recaer sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula Nro. 164030.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **Juan Carlos Santamaría Arango**, como demandado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado bajo el radicado No 2020-00729.

OFÍCIESE en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc86498e5e1546db990a829205fb78b4ff300dad09e3afb49d432e74992d190**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0612
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00370 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO	Myriam de Jesús Mejía Garces
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haberse allegado memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado, toda vez que se allegó un nuevo escrito de demanda con un proceso totalmente diferente al radicado, puesto que inicialmente se radicó un proceso ejecutivo y ahora solicita dar trámite a un proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, es menester precisar que según el Artículo 93. del Código General del Proceso, se tiene que no procede reforma a la demanda cuando se remplazan la totalidad de las pretensiones, Razón por la cual no se podrá interpretar el escrito allegado como una reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9159e510f835b2d00ca2b0f74a1cdb1b772392e74de2ac10463afd7f84910**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0795
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00379 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestroza Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos formales, caso en el cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante los subsane, o de lo contrario, se rechaza la demanda. Al respecto, la norma señala: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Con fundamento en esta disposición normativa y de cara al caso particular, se resolvió inadmitir la demanda formulada por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestroza Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez** y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la decisión, para adecuar la misma, so pena de rechazo.

La parte actora, presenta un escrito el 2 de junio de 2022, mediante el cual pretende subsanar las falencias advertidas, a pesar de esto, una vez estudiado dicho memorial, se observa que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, teniendo en cuenta que, no se aclaró lo referente a la competencia, puesto esta indica que la atribuye de acuerdo a la ciudad de realización del contrato, lo cual no se encuentra previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso como factor de atribución de competencia en juicios como el de esta especie.

Al respecto, el artículo 28 ejusdem, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, establece las pautas para determinar la competencia en estos asuntos, el cual señala que se asignará, a elección del demandante; (i) por el domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 de la norma en mención, o como lo establece el numeral 3,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii) podrá ser también el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual no se brindan los elementos para determinar la competencia en tanto la “*ciudad de realización del contrato*”, no es un factor para atribuir competencia, y el presente asunto al concurrir varios factores, deja al juzgado en imposibilidad de establecer elementos para remitirlo al juez competente, toda vez que el domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín y otro en Bello, y el lugar de cumplimiento de la obligación según se desprende del contrato de arrendamiento, este está asociado a una cuenta bancaria y no a una dirección específica como tal.

Así las cosas y a pesar de que se presentó un escrito de subsanación dentro del término establecido, se tiene que los requisitos no fueron cumplidos en los términos que fueron solicitados, como se expuso párrafos precedentes.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda, y una vez alcance ejecutoria el presente auto, se archivará el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df66b08de4f19680475208d600b2e0a2c07a66c640d81289654cac8e12e6bdd**

Documento generado en 21/06/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00436 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales “Coolegales”
DEMANDADO	Magda del Socorro Jaramillo de Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0370

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales “Coolegales” en contra de Magda del Socorro Jaramillo de Gómez, por las siguientes sumas:

- \$3'550.000,00 como capital representado en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

lo estableció el Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edwing Acevedo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.540.974 y tarjeta profesional No. 120.029 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cbf89cf7b73b0c4e2a09319c7a567c45310669bde6f878854a090002be8d28**

Documento generado en 21/06/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0799
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00437 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO (S)	Yuleidy Suaza Ramírez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos Envigado S.A.S, en contra de Yuleidy Suaza Ramírez.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Isleiber Cárdenas Mazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.035.832.836** y tarjeta profesional No. **332.195** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae02f68e0615b318a229b239ce30b12895de09ecef34c926a556e42af33e4e**

Documento generado en 21/06/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00438 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
DEMANDADO	Aleida del Socorro Jiménez Henao
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Aleida del Socorro Jiménez Henao**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, evitando el cobro de dichos conceptos por los mismos períodos de tiempo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30852457b5cc63f9133dcfdca608b8885dcb0a1945d47fb1f8ea603bee17ee29**
Documento generado en 21/06/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>